

dición privada, pues antes que esto es el culto divino, como advierte el mismo Sr. Benedicto XIV en la Institucion citada, número 13.

117. Hay, ademas, una verdadera obligacion en los eclesiásticos de invertir en objetos piadosos lo que les quede de los frutos beneficiales, sacada su manutencion honesta y moderada, como se dijo en los números 11 y 12 de esta Carta; y ninguno negará que entre los objetos piadosos tiene lugar el sosten del culto, en cuyo obsequio estaba asignada en lo antiguo una cuarta parte de las oblacones de los fieles y de las rentas y emolumentos de las iglesias (1).

118. Con respecto á la obligacion de los fieles, ya se dijo que es subsidiaria, y que no se les puede estrechar á que cooperen al culto, sino cuando ni la fábrica, ni los partícipes de los frutos parroquiales puedan sostenerlo; pero es de esperar, que si ellos vieren que sus curas gastan de lo que les toca y perciben de emolumentos en el aseo, compostura y habilitacion de los templos, seguirán buenamente su ejemplo, y se prestarán gustosos á cooperar con lo suyo, sin que sea necesario, ni que se les estreche, ni mucho menos cerrar las iglesias y agregar el pueblo á otra parroquia, que es lo que deberá hacerse cuando nada alcance ni haya arbitrio para sostener el culto (2).

119. Despues, cuando me desembarace de otros deberes que por ahora me llaman con preferencia, os hablaré, venerables hermanos, de varios puntos que faltan que tratar; en el ínterin concluiré esta Carta, asegurándoos que vuestro ejemplo es el tesoro con que para todo cuenta la Iglesia.

120. Arreglad vuestra conducta á lo que aquí os escribo, y estad ciertos de que el cielo os colmará de toda suerte de bienes, y de que el pastor verdadero de nuestras almas, Jesucristo, confirmará la bendicion que os doy á su nombre.

Culiacán, Julio 11 de 1838.

(1) Cán. 27 y 28, caus. 12, quæst. 2.

(2) Ses. 21 de reformat., cap. 7.

Lázaro,

OBISPO DE SONORA.

Por mandado de S. S. I.

Lic. José Maria Alvarez Bonilla,

SECRETARIO.

A LOS SEÑORES CURAS

Y DEMAS ECLESIATICOS

DE LA SAGRADA MITRA DE SONORA:

SALUD.

Venerables hermanos:



N la pastoral que os dirigí en Julio de 838, os insinué ya al concluir la, que otros asuntos de preferencia me impedian hablaros por entonces de varios puntos de disciplina, que no debia omitir: he logrado ya desembarazarme, y voy á cumplir mi promesa.

2. Os hablé ya del ministerio de la predicacion, y de la obligacion que tienen los párrocos de aplicar por el pueblo el santo Sacrificio de la Misa en los domingos y demas dias festivos, y de otros puntos que no solo dicen relacion á vuestras personas, sino tambien al comun de los fieles: en obsequio de éstos es la administracion de los santos Sacramentos, lo mismo que el llevar los libros y apuntaciones de costumbre, sobre todo lo cual no puedo daros mejores instrucciones que las que traen los manuales aprobados, y con especialidad el que escribió el padre Miguel Venegas, y adicionó el padre Juan Francisco López, en el que se halla cuanto podeis desear y cuanto necesitais saber para el buen desempeño en esta parte, de vuestro sagrado ministerio.

3. Algunas observaciones solamente serán indispensables para el mejor acierto, ya porque nuestras circunstancias han dado ocasion á ocurrencias nuevas para nosotros, y ya porque hay puntos que sa-

len de la esfera de lo puramente ritual, y que mas propiamente tocan á otra clase de disciplina.

4. Espero en el Señor que me dará acierto, y que mis trabajos aligerarán los vuestros, y os facilitarán la resolucion de dudas, que en la soledad en que vivís, no pueden consultarse con otros, y que por su urgencia no dan lugar algunas veces para ocurrir á la mitra. Por lo menos sabréis hasta qué punto podréis condescender con las exigencias de los fieles, y qué es lo que os está prohibido, ó que lícitamente no podeis hacer.

BAUTISMOS.

5. Las relaciones que nuestra independencia nos ha proporcionado con varios países de los que antes solo teniamos noticia, han traído al nuestro individuos de ellos; y no es raro que entre los que vienen, haya quienes deseen abrazar el rito católico, por haber pertenecido en sus países nativos á otra clase de comuniones.

6. Los que de éstos han tratado de entrar á la verdadera Iglesia, que ni es ni puede ser mas que una, han propuesto y proponen como el medio mas fácil de lograr sus deseos, el que se les administre el Sagrado bautismo, si no absolutamente por lo menos bajo de condicion; pero es indudable que este medio no puede ponerse en práctica simplemente y sin distincion alguna, aunque al parecer sea el que presente menos estorbos.

7. Es cierto en primer lugar, que el bautismo conferido por herejes y aun por infieles, es válido siempre que se haya observado lo necesario en su administracion, es decir, que se hayan puesto la materia y forma debidas, y tenido por lo menos intencion de hacer lo que hace la Iglesia.

8. El Santo Concilio de Trento confirmó la antigua disciplina de la Iglesia, que tuvo siempre por válido el bautismo administrado por herejes, y excomulgó á los que no lo tuviesen por verdadero bautismo (1): el Señor Nicolao I, en su respuesta á las consultas de los Búlgaros, declaró, que los bautizados por infieles no debian bautizarse de nuevo (2); y como es cierto y lo advierte en el particular el Sr. Benedicto XIV, no perjudica al valor del sacramento el error privado del ministro, que pone la debida materia y forma, y tiene in-

(1) Can. 4, ses. 7^a de Bapt.

(2) Can. 24, dist. 4 de consecrat.

tencion de hacer lo que Jesucristo instituyó, ó lo que se hace en la verdadera Iglesia (1).

9. Segun esto, no deberá darse por incierto y dudoso el valor del bautismo, por solo el motivo de haber sido administrado por ministro hereje, ni será lícito reiterarlo por solo este motivo.

10. Y es cierto en segundo lugar, que es ilícita y sacrílega la reiteracion del bautismo, cuando no haya duda probable de su valor, y que se incurre en irregularidad, aun cuando no se administre absolutamente sino bajo de condicion; así lo dice el catecismo de San Pio V (2), y así lo enseña el Sr. Benedicto XIV (3).

11. Lo dicho en el número anterior tiene lugar, ya se trate del hecho ó de si se administró ó no el bautismo, ó ya del derecho, por explicarme así, ó de si se administró del modo debido. En ambos casos hay peligro de rebaptizacion: en ambos debe procurarse la certidumbre moral correspondiente: en ambos es un arrojito temerario administrarlo de nuevo, sin que haya duda probable de si se administró ó no, ó de si se administró bien; y en uno y otro caso se incurre en irregularidad, si se administra sin haber la duda que digo, aun cuando se administre bajo de condicion. Léanse los lugares que dejo citados del Sr. Benedicto XIV y del catecismo de San Pio V, y en ellos se verán textos canónicos que hablan indiferentemente de ambos casos.

12. Sucede, y no pocas veces, que los interesados no dan razon de nada, ó que digan y juren que no están bautizados, ó por el contrario que aseguren que lo están, pero con el agregado de que no tienen documento alguno, y ni aun testigos con que probar su bautismo: y cualquiera circunstancia ó acontecimiento de estos embaraza sobremanera, y no dá lugar á una fácil resolucion.

13. Despues diré lo que los Cánones previenen en el particular; pero antes es necesario advertir que no siempre se logra ni debe suponerse buena fe, antes por el contrario, debe temerse que se falte á ella, y la incertidumbre de si se habla ó no la verdad, es otro motivo, y no pequeño, para no determinarse uno de luego á luego á cosa alguna.

14. Años pasados, antes de que yo tuviese el gobierno de esta mitra, casó N., extranjero, con una sonorensé, sin pedir el bautismo, y bajo el concepto de que era católico; turbada despues la paz de su

(1) Lib. 7 de synodo, cap. 6, Can. 48, dist. 4 de consecrat.

(2) Part. 2, cap. 2, núm. 57.

(3) Inst. 8^a y 84, y lib. 7 de synod., cap. 6, núm. 3.

matrimonio, solicitó en distinta parroquia el bautismo y se le administró, todo sin noticia de la mitra: en seguida se presentó pidiendo se declarase nulo su matrimonio porque se casó con bautizada siendo él infiel, y al efecto presentó la partida de su bautismo. Este buen hombre murió ya estando yo aquí, y así concluyó el negocio; pero nos dejó una prueba inequívoca de cuánto se puede faltar á la buena fe.

15. La suponen los Cánones, y bajo este concepto y tratándose solamente del *hecho*, previenen: que si los interesados aseguran haber sido bautizados, debe creérseles (1): que si hay alguno que dé testimonio del bautismo, su dicho sea bastante (2): que en el caso se admitan por testigos aun á los parientes y familiares (3); y que si no hay quien testifique del bautismo y ni el mismo interesado sepa haberlo recibido, se admitan indicios, como v. g. si él se acuerda haber asistido á la Iglesia con sus padres, y haber sido admitido á la participacion de los sacramentos (4): ó si constare ser hijo de padres cristianos y educado entre cristianos (5).

16. Si se tratare de inquirir sobre el valor del bautismo, del que conste haber sido administrado, asegura el La-Croix, hablando de Inglaterra y Holanda, que en su opinion y en la de varios autores que cita, se puede y debe administrar de nuevo el bautismo á los que de estos paises trataren de entrar á la Iglesia católica; dá por razon la multitud de sectas en que están divididos, la creencia de algunas de ellas sobre no ser necesario el bautismo, el poco cuidado que se pone en su administracion, y los muchos abusos introducidos; y concluye con que por lo menos se les administre bajo de condicion (6): y el Tamburini, hablando en general de los que han nacido entre herejes y han sido bautizados por ellos, juzga como muy probable que se les puede rebaptizar, y que aun se debe cuando algunas circunstancias hagan sospechoso su valor (7).

17. Si algunas circunstancias hicieren sospechoso el bautismo, ó lo que es lo mismo, si hubiere duda probable de su valor, es cierto que debe reiterarse bajo de condicion; pero no es ni probable la

(1) Canon 38, 110, 111 y 112, dist. 4 de consecrat.

(2) Canon 110 y 112, Barbosa in 3 decretal., tit. 42, núm. 8, Murillo, lib. 2, núm. 155.

(3) Can. 113, dist. 4 de consecrat.

(4) Dicho canon 113.

(5) Cap. últ. de Presbyt. non bautizato.

(6) Lib. 6, parte 1^a quæst. 59, núm. 323.

(7) Tractat. de Sacram. lib. 2 de Baptism., cap. 1, § 7, núm. 1.

opinion de que en lo general pueda reiterarse condicionalmente sin que haya otro motivo que el de haber sido administrado por herejes.

18. Además de lo que se dijo en los números 7, 8, 9 y 10 de esta Carta, consta lo primero que San Pio V prohibió se rebaptizasen los bautizados por calvinistas (1), y lo segundo, que la Sagrada Congregacion reprobó en 27 de Marzo de 1683 la práctica que habia en algunos lugares de Santiago de Cuba de rebaptizar á los bautizados por herejes, por solo el motivo de ignorarse cuál hubiese sido la intencion del ministro, y declaró que no se reiterarse el bautismo ni aun bajo de condicion cuando no hubiese razon probable que hiciese dudoso su valor (2).

19. Ni porque ocurra sospecha ó duda del bautismo podrá de luego á luego reiterarse ni aun condicionalmente, sino que antes deberán hacerse las indagaciones necesarias para salir de la duda. La primera será asegurarse de la clase de secta á que haya pertenecido el que pide el bautismo: la segunda, si la duda fuere sobre el hecho ó sobre si se administró ó no el bautismo, poner en práctica alguno de los medios insinuados en el número 15, sin perder de vista que los Cánones suponen buena fe en los que depongan del bautismo, y que por esto no será buen testigo el que no sea de probidad conocida; y lo tercero, si la duda fuere sobre el derecho ó sobre si se administró bien ó mal el bautismo, indagar si en la secta á que haya pertenecido el interesado se usa de la materia y forma debidas, para lo que deberá tenerse presente cuál es la materia remota que los autores católicos dan por ciertamente válida, por dudosa ó por nula: cuál es la aplicacion que de ella debe hacerse para que se verifique que hubo verdadera ablucion ó la materia próxima correspondiente, y cuál es la variacion accidental ó sustancial de la forma; debiendo advertirse que la sola circunstancia de ignorarse cuál fuese la intencion particular del ministro, no debe hacer dudoso el valor del bautismo como se dijo en el núm. 18.

20. Si hechas las indagaciones necesarias, no se lograre certidumbre moral de la administracion y valor del bautismo, habrá lugar á su reiteracion condicional; y si resultare cierto é indudable que no se administró, ó que se administró nulamente, se administrará sin condicion alguna; pero en uno y otro caso, jamas se omitirán las disposiciones con que los adultos que pidan el bautismo, deben prepararse para recibirlo.

(1) Lib. 7 de synod. diceces. cap. 6, núm. 9 antes citado.

(2) Instit. 84 del Sr. Benedicto XIV, núm. 7.

21. Estas disposiciones son: primera, la recta intencion, buen propósito y sincera voluntad de los que pidan el bautismo: segunda, instruccion suficiente en la doctrina cristiana: tercera, abjuracion de los errores de la secta á que hayan pertenecido, y profesion de la fe católica; y cuarta, dolor de los pecados con que hayan ofendido á Dios, y propósito de la enmienda. Los ministros por su parte deberán no solo asegurarse de que los interesados tienen las disposiciones referidas, sino ayudarlos con algunas prácticas de piedad, como hacer con ellos los actos de fe, de esperanza y caridad, de contrición y dolor de sus culpas, aconsejándoles que ellos los repitan con la frecuencia que puedan: con inculcarles bien los efectos del santo bautismo, los deberes á que por él quedarán obligados, y que en lo sucesivo deberán arreglar su vida por la ley santa de Dios y por los ejemplos de Jesucristo Nuestro Señor y de sus santos; y con las oraciones y demas que oportunamente se pueda. Todo esto pide tiempo, y que no se precipite el bautismo.

22. Aun cuando el bautismo haya de administrárseles bajo de condicion, no se les exigirá, y ni aun se les admitirá la confesion de sus pecados: si en la realidad ya estuvieren bautizados, no es necesaria la confesion, porque la reiteracion del bautismo nada obrará; y si no estuvieren bautizados, son incapaces y de nada les valdria la absolucion. Mas si despues del bautismo hubiere de administrárseles otro sacramento, especialmente la Sagrada Eucaristía, se les dispondrá para la confesion y se les oirá de penitencia, despues del bautismo condicional que se les haya administrado, porque si en la realidad ya estaban bautizados, deben confesar los pecados cometidos despues del primer bautismo, para que se les perdonen, y no esponerse á una comunion sacrílega. Si la administracion del bautismo hubiere sido absoluta, por haber resultado de las diligencias practicadas que nunca recibieron este sacramento, podrán ser admitidos aun á la sagrada mesa luego despues de recibido el bautismo, por haberse quitado por su recepcion todo pecado.

23. Podrá suceder que de las diligencias que se practiquen, resulte haberse administrado válidamente el santo bautismo; en este caso, habrá lugar solamente á la admision de los interesados al gremio de la Iglesia, y con ellos deberán guardarse las prevenciones de que habla el número 21 de esta Carta antes de su reconciliacion: despues se les tratará como á los otros fieles en cuanto á la administracion de sacramentos y demas concerniente á la comunion cristiana.

24. Cualquiera que reflexione en las dificultades que trae por sí esta materia, ya se atienda á la práctica de diligencias para asegurarse de la verdad, ya á la resolucion que deba tomarse, y ya á la circunstancia bien notable de tratarse de individuos nacidos y educados en sectas separadas por la herejía y cisma de la verdadera Iglesia; cualquiera, digo, que reflexione en esto, conocerá la necesidad que hay de dar cuenta á la mitra en los casos que ocurran con las diligencias que segun las instrucciones que van asentadas se practiquen. La mitra en vista de todo dirá lo que deba hacerse, y sin su licencia por escrito, no se procederá ni aun á la sola administracion condicional del sagrado bautismo, ni á la admision ó reconciliacion con la Iglesia de esta clase de individuos.

25. Si alguno de estos se hallare en peligro de muerte, no tendrá lugar la prohibicion de que habla el número anterior; pero siempre deberá preceder, tanto al bautismo, como á la simple admision al gremio de la Iglesia, alguna investigacion, aunque sea breve, de la verdad, instruccion de los principales misterios, abjuracion de los errores de la secta á que haya pertenecido, y en cuanto sea posible, las demas disposiciones de que habla el número 21, y darse cuenta despues á la mitra.

26. No se me oculta lo que los interesados, aun estando buenos y sanos, suelen esponer para ser despachados con toda prontitud: sus negocios, algun compromiso de matrimonio, que es lo mas frecuente, viajes que tienen que emprender, riesgo de que les sorprenda la muerte sin haber recibido el bautismo y otros alegatos semejantes. No obstante, debe evitarse toda precipitacion y no administrarles el santo bautismo, ni admitirlos al gremio de la Iglesia, sin que estén bien dispuestos.

27. El catecismo de San Pio V hablando de los adultos que piden el bautismo, trae la siguiente doctrina, que es á la que debemos arreglarnos: "No acostumbró la Iglesia dar inmediatamente el sacramento del bautismo á esta clase de hombres; antes bien, ordenó que se les dilatase por algun tiempo. Porque esta dilacion no trae consigo el riesgo que antes dijimos amenazaba en los niños, pues los que ya tienen uso de razon, si algun caso repentino impidiere que se les administre este sacramento, tendrán lo bastante para conseguir la gracia y la justicia con el propósito y deseo de recibir el bautismo, y con el dolor de la mala vida pasada (1).

(1) Part. 2ª, cap. 2, núm. 36.

MATRIMONIOS.

28. Mayores dificultades presentan los matrimonios, y peores consecuencias tienen cuando se celebran sin los requisitos necesarios: hay en esta materia varios puntos á que atender, y voy á hablar de ellos con separacion y con la claridad posible.

29. *Presentacion.*—Ni el menor de catorce años, ni la menor de doce, pueden válidamente contraer matrimonio; si hubiere duda sobre si tienen esta edad cumplida, pues no basta que esté comenzada (1), deberá ocurrirse á los libros del bautismo ó á otra prueba suficiente (2).

30. Si alguno de los contrayentes ó los dos fueren viudos, no se les recibirá su presentacion, sin que haya constancia de la muerte de sus primeros cónyuges, ya sea por los libros de la parroquia, ya por la partida de entierro ó por otro documento fehaciente que deberán presentar, si hubieren fallecido en otra.

31. Tampoco se recibirá la presentacion, si constare que alguno de los contrayentes, ó los dos, se hubiesen antes presentado para casarse con otra persona, á no ser que ésta haya muerto ó desistidose del matrimonio, lo que deberá anotarse; porque seria escandaloso que á un mismo tiempo girasen informaciones sobre matrimonio por contraer de una misma persona con dos ó mas.

32. El soltero menor de veinticinco años debe presentar licencia de su padre para que se le pueda recibir su presentacion, y lo mismo la soltera menor de veintitres; en defecto del padre, deberá el soltero menor de veinticuatro años, y lo mismo la soltera menor de veintidos, presentar licencia de la madre; en defecto de padre y madre, deberá el soltero menor de veintitres años, presentar licencia del abuelo paterno y á falta de éste del materno, y lo mismo la soltera menor de veintiun años; en defecto de padres y abuelos, deberá el soltero menor de veintidos años presentar licencia de su tutor y no teniéndolo del juez del domicilio, y lo mismo la soltera menor de veinte. Así está prevenido por cédula de 10 de Abril de 1803, cuya observancia es general en toda la república.

33. En el artículo 74 del reglamento interior de los Departamentos, decretado y sancionado en 20 de Marzo de 1837, se autori-

(1) Cap. 10 y 11 De dispensat. impub.

(2) Concilio tercero mexicano, lib. 4, tít. 1º, §. 7.

za á los señores prefectos para que puedan suplir el consentimiento paterno, materno, &c. en los casos en que juzguen irracional el disenso del padre, madre, &c.

34. Esta licencia deberá darse por escrito y firmada por los referidos, por cada cual en su caso, ó por otro á su nombre si no supieren escribir, y agregarse á la informacion de estilo para evitar las consecuencias que ó contra los párrocos ó contra los contrayentes pudieran resultar sin esta constancia; y así deberá practicarse en lo sucesivo en todas las parroquias de esta Sagrada Mitra.

35. Si se dudare de si los contrayentes tienen ya edad tal, que los exima de la necesidad de pedir licencia, deberá guardarse lo prevenido por el Concilio tercero Mexicano, para probar la edad, segun lo dicho en el número 29; y del mismo arbitrio deberá usarse si se dudare de si los contrayentes son de la parroquia en que digan haber sido nacidos, pues no es raro que siendo nativos, vecinos de otra parroquia y tal vez casados en ella, se den por feligreses de la en que se presentan para casarse.

36. Si los contrayentes que por razon de su edad están obligados á pedir licencia á sus padres &c., fueren militares, deben despues de obtenida ésta, pedir ademas licencia al supremo gobierno siendo oficiales, y de sargento abajo á sus jefes; y así no bastará que presenten licencia de sus padres, &c. para el matrimonio, pues deberá exigírseles la del supremo gobierno ó de sus jefes, segun la clase de pretendientes y con sola esta segunda licencia, la que siempre se deberá exigir aun cuando sean mayores de veinticinco años, podrá procederse á la informacion matrimonial y demas consiguiente.

37. A los antiguos oidores y á sus hijos estaba absolutamente prohibido casarse dentro del distrito de su gobierno (1); mas sea lo que fuere de esta clase de prohibiciones, es cierto que aun en el dia *deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí, para contraer matrimonio* (2), y que por esto deberá exigírseles cuando se presenten para casarse.

38. No deberá recibirse la presentacion si no es que el párroco esté cierto de que ó ambos contrayentes son feligreses suyos, ó uno de ellos por lo menos; pero los vagos pueden presentarse al matrimonio ante el párroco del lugar en que se hallen, ora sean vagos

(1) Leyes 82, 84 y siguientes, tít. 16, lib. 2 de la Recopilacion llamada de Indias.

(2) Artículo 18 del reglamento del supremo gobierno sobre la ley de 3 de Diciembre de 832.